



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2021-00300-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00300-00

DEMANDANTE: JULIO CESAR FERNÁNDEZ ARANA.

DEMANDADA: La ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

La ley colombiana faculta al acreedor para demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él (artículo 422 del C. G. P.).

Sobre el particular, la doctrina procesal nacional señala que *«[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

En verdad, el «título de ejecutivo» en los juicios de cobro compulsivo, no es un aspecto de poca monta, dado que la legislación adjetiva estatuye y disciplina el mínimo de requisitos que deben observarse en dichos títulos; de allí que en el evento de la orfandad de algunos de esos presupuestos, es irremediable que la «ejecución» devenga estéril.

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos *«[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso,*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2021-00300-00

no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

Así mismo, dentro de los títulos ejecutivos, además, se encuentran los definidos por la doctrina como complejos, esto es, aquellos en que la obligación que se pretende recaudar, con las características a que alude el artículo 422 del ibídem, no se desprende de un solo documento proveniente del deudor, sino de varios. Será, entonces, una pluralidad de documentos los que concurran a conformar el título ejecutivo, debiéndose acreditar, ab initio, la prestación reclamada, con los requisitos indicados, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible.

En el caso de hoy es ineludible hacer un compendio, ya que precisamente es medular recordar que en la demanda de ejecución se pide el cobro compulsivo de una supuesta obligación dineraria respecto del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO del 01 de septiembre de 2006, celebrado entre el señor FERNANDO FERNANDEZ ARANA, y la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., el cual fue modificado por el otro sí del 09 de enero de 2020, por el valor de \$333.356.240.00, por concepto de los saldos de los cánones de arrendamiento causados entre los meses de septiembre de 2016 a agosto de 2021; la suma de \$150.522.410,60, por concepto los intereses moratorios causados; por el valor de \$50.000.000.00, por concepto de la cláusula penal; la suma de \$160.163.595,18, en lo que atañe al 30% del valor total de los dineros del cobro ejecutivo conforme a la cláusula 35.2 (Treinta y Cinco punto Dos) del negocio jurídico celebrado y por las rentas que se sigan causando, sobre lo cual no es posible librar la orden de apremio.

En efecto, revisando los documentos aportados como base de recaudo, esto son, las copias del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO del 01 de septiembre de 2006, celebrado entre el señor FERNANDO FERNANDEZ ARANA y la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., y el otro sí del 09 de enero de 2020, allegados en el numerales 4° y 5° del expediente digital, se observa que aquellas corresponden a copias simples escaneadas del negocio jurídico y su modificación, por lo cual no existe una verdadera constancia que aquellos **provengan del deudor**, ya que estos no son los escaneos de los documentos originales, lo que implica, que estos, no cumplen con los requisitos formales de los títulos ejecutivos contenidos en el artículo 422 del C. G. del P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2021-00300-00

Si lo anterior no fuera suficiente, se observa que respecto al otro sí del 09 de enero de 2020, se incorporó una copia simple fragmentada, ya que solo se allegó la primera hoja de dicho documento y la constancia de autenticación de firma, tal y como lo deja el siguiente pantallazo:

OTROSÍ AL CONTRATO DE ARRIENDO COMERCIAL #001/2007, SUSCRITO ENTRE FERNANDO FERNÁNDEZ ARANA, EN CALIDAD DE ARRENDADOR, Y ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. Y LIGIA MARÍA CURE RÍOS, AMBOS EN CALIDAD DE ARRENDATARIOS

Entre los suscritos, a saber: JULIO CESAR FERNÁNDEZ ARANA, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.161.317; quien en adelante se denominará "EL COPROPIETARIO" o "EL ARRENDADOR", de un lado; y LIGIA MARÍA CURE RÍOS, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.395.720, en nombre propio y en su calidad de representante legal de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., persona jurídica de naturaleza comercial legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, identificada con el NIT B90.102.768-5 y domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, quienes en adelante se denominarán de manera conjunta como "LOS ARRENDATARIOS", de otro; hemos decidido celebrar el presente OTROSÍ AL CONTRATO DE ARRIENDO COMERCIAL #001/2007, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

1. Mediante Escritura Pública No. 1824 de fecha cuatro (4) de agosto de 2006, otorgada en la Notaría 9ª del círculo de Barranquilla, los señores JULIO CESAR FERNÁNDEZ ARANA y FERNANDO FERNÁNDEZ ARANA, en su calidad de compradores, perfeccionaron la adquisición del inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria 040-244286, situado en la ciudad de Barranquilla, en la calle 47 No. 18-46 y Calle 46 No. 18-37.
2. El señor JULIO CESAR FERNÁNDEZ ARANA, en ejercicio de sus derechos como copropietario del bien relacionado en el numeral anterior, confirió un mandato verbal al señor FERNANDO FERNÁNDEZ ARANA para que, en su también calidad de copropietario de dicho bien, realizará las gestiones pertinentes para lograr que el mismo fuera puesto en arrendamiento.
3. En ejercicio de dicho mandato, el señor FERNANDO FERNÁNDEZ ARANA celebró el día primero (1) de septiembre de 2006, en nombre propio y de forma exclusiva, contrato de arriendo comercial sobre el bien identificado en el numeral primero de estas consideraciones, con la señora LIGIA MARÍA CURE RÍOS, quien actuó en nombre propio y en su calidad de representante legal de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., el cual se denominó "CONTRATO DE ARRIENDO COMERCIAL #001/2007".
4. Que desde la fecha indicada en el numeral anterior, dicho contrato de arrendamiento de local comercial se encuentra vigente.
5. El señor FERNANDO FERNÁNDEZ ARANA falleció el pasado 7 de noviembre de 2019.
6. Que las partes se encuentran al día por todo concepto hasta el día treinta y uno (31) de Octubre de 2019.

Página 1 de 2



Lo anterior, deja ver que el título ejecutivo complejo base de recaudo se encuentra incompleto, en especial el documento con el cual se le da la legitimación por activa al señor JULIO CESAR FERNANDEZ ARANA, para poder ejercer el cobro coercitivo en calidad de arrendador, lo conlleva que no es posible ordenar el pago favor de aquel. En la medida que no se puede desconocer que el cálculo de la ejecución está conformado con el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2021-00300-00

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO del 01 de septiembre de 2006, y el otro sí del 09 de enero de 2020, al estar parcial dicha documentación, no es posible sostener que de la misma surja una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la organización ejecutada.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado niega el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Negar mandamiento ejecutivo dentro del presente trámite, de acuerdo con la motivación consignada.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado ANTONIO CEBALLOS PACCINI, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA